

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infiesto para procesar á Guillermo Riestra, Alcaide de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto la autorización que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra:

Resulta que celebrando el Alcaide de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil á una de estas, detenida á la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos ó tres horas:

Que siguiéndose causa contra el Alcaide por este hecho que, como relativo á las funciones judiciales que ejerció dicho funcionario, no requería en concepto del Juez autorización de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo

por lo que se refiere al Alcaide por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna á la muger que llevó el alguacil en concepto de detenida:

Que como exculpación de su falta alega el Alcaide que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transeúntes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos, porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo á la cárcel de la cabeza de partido:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, aunque no se expidiese la cédula que parece innecesaria para detención tan leve, consta terminantemente la orden del Alcaide que fué comunicada al Alcaide por el conducto autorizado del alguacil:

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en la que se previene que todo el que detuviese á una persona debe entregar al Alcaide de la cárcel una cédula firmada en que exprese el motivo de la detención:

Vista la regla 32 de la misma ley que dispone que los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida á ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28:

Considerando:

1.º Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar clara y terminantemente la orden de prisión, y de otra, dar una garantía segura de que no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha orden dictada por Autoridad competente:

2.º Que ámbos objetos se han

cumplido en el caso presente, puesto que comunicada verbalmente la orden al Alcaide por el alguacil que era conducto autorizado, ni podía dudar de su autenticidad, ni ocurrirle oponerse á su cumplimiento, toda vez que, según parece, es en aquel pueblo costumbre inveterada; y de la que el actual Alcaide no puede ser único responsable, la inobservancia de lo prevenido en las disposiciones citadas en su literal contexto:

3.º Que no apareciendo, según todo lo expuesto, intención de delinquir de parte del Alcaide, excusan además su conducta lo breve de la detención que sufrió su convecina, y las circunstancias especiales de la cárcel ó mas bien depósito municipal de Nava, puesto á su cuidado, que constan no solo de las declaraciones del mismo Alcaide, sino de las demás que obran en el proceso confirmadas por el Gobernador;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcaide de Vergara, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador

de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar al Alcaide de Vergara D. Marcelo Eguizabal:

Resulta:

Que en 5 de Marzo de 1859 D. Joaquín Ramírez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de Febrero, con motivo de una boda que se había celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien había ido á pedir permiso para ello al Alcaide, y no habiéndole encontrado en su casa, encargó á su muger se lo hiciese así presente:

Que habiéndose principado el baile, se presentó en la casa el Alcaide con el Regidor síndico y los guardas de campo; llamó á todos los asistentes y los arrestó en la cárcel, donde los tuvo hasta el día siguiente, imponiéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 10 al denunciador y 50 al dueño de la casa.

Que ratificado Ramírez en su denuncia, declararon cuatro testigos conforme en un todo con los extremos en ella contenidos, manifestando que habían estado todos ellos también arrestados:

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcaide, éste dijo que cuando tomó posesión de la Alcaldía publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibía, sin su permiso, los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infracción:

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de Febrero se acercó á él D. José Eguizabal, Alcaide que había sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile había un grande alboroto y los ánimos estaban acalorados; que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle varios mozos en ademán alarmante, porque habían cerrado la puerta y no les permitían entrar;

que por via de prevencion puso en la cárcel á los expresados mozos para evitar los disgustos que podrian originarse si se encontraban con los de adentro; que tambien puso á éstos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto los multó y consignó las multas en el libro correspondiente.

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, sobreseyó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la Superioridad, y pedida autorizacion para proceder contra el Alcalde, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 73, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el artículo 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa; debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas cuando haya de imponerse arresto:

Considerando:

1.º Que al detener el Alcalde á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo, sino que lo verificó como un acto de la policía preventiva para evitar desordenes y asegurar la tranquilidad pública.

2.º Que no pueden militar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el orden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa no podia haber temor racional de que mediase ningun disgusto con los de adentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcalde cometió ó no en este caso el delito de detencion arbitraria;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detencion de los mozos que encontró el Alcalde en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo D. Feliciano Hernanz:

Resulta:

Que en 16 de Mayo de 1859 el Promotor Fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber destocado el Alcalde en Febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo, vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los dias 6, 7 y 8 de Marzo se vendieron tambien zarzas y un fresno de propiedad particular so pretexto de que era del concejo; que tambien se vendió ramaje de chopo y sauce, de lo que se hicieron los montones y se vendieron en público concejo; que habia exigido algunas multas en metálico:

Que examinados los individuos de Ayuntamiento y el Secretario, declararon: que en efecto se habia destocado el monte por orden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones; que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque estorbaban para que pasase el agua; que el fresno, segun informe de los peritos, pertenecia al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sauce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metálico, varios testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se adjudicaron las suertes de leña manifestaron unánimes que habian entregado su importe de orden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos habia dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas á quienes fué adjudicada la leña; que su importe habia sido entregado al Depositario de Propios con aplicacion á gastos municipales, y que la única autorizacion que habia para destocar el monte era un escrito del Ingeniero de Montes. El Administrador del Marqués de Castro Serna dijo que el fresno siempre habia sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniáronse vários recibos dados por el Depositario á los compradores de leña por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instruccion dada por el Ingeniero de Montes á los guardas, en la que, entre otras cosas, les decia que no permitiesen entrar los leñadores en el monte sino con azadones para la extraccion de tocones, cuya leña podia extraerse.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fué concedida respecto á la exaccion de multas en metálico y negada en cuanto á la extraccion de los tocones y su venta, así como la de las demás leñas:

Vista la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y en especial sus artículos 38, en que se prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general sin previo permiso de esta; 63, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores.

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 84, párrafo sexto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviesen que hacer del comun.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en que se declara que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administración de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios comunes y establecimientos públicos;

Considerando:

1.º Que el Alcalde obró de buena fé en la extraccion de las tocones secos, fundándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de Montes, en que se permitia este aprovechamiento.

2.º Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.º Que el ramaje de chopo y sauce vendido, aun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policía rural que corresponde al Alcalde.

4.º Que está demostrado que las zarzas procedian de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policía rural con la ordenanza de Montes.

5.º Que en cuanto á la corta del fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecia al comun de vecinos, apoyados

además en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto más, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para reivindicar su dominio.

6.º Que se comprueba la buena fé con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que la verificó en pública subasta dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del Depositario de propios.

7.º Que si el Alcalde faltó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enajenacion, esto no constituye un delito sino una falta de índole administrativa que puede ser corregida gubernativamente, por su superior gerárquico inmediato.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Circular núm. 152.

San Juan.—Escorial plumizo.—Reconocimiento.—Registrada por D. Juan Gonin, vecino de esta capital el escorial plumizo con el nombre de «S. Juan» sito en los llanos de la Juanlabrada término de Belméz, terreno realengo que linda por L. con arroyo que recibe las aguas de la huerta de la Juanlabrada, P. con terreno realengo, S. con la espresada huerta, y N. con el camino viejo de Fuente Obejuna á Córdoba, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el dia 26 del actual el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 153.

Por si acaso.—Escorial plumizo.—Reconocimiento.—Registrado por la Sociedad minera la Pobreza con residencia en Madrid el Escorial plumizo con el nombre de «Por si acaso» sito en los llanos término de Belméz, terreno realengo que linda por L. y N. con camino viejo de Fuente Obejuna á Córdoba, S. con arroyo de la Fuenlabrada, y P. con camino del Hoyo á la Granjuela: he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el dia 26 del actual el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumplimiento con lo dispuesto por la re-

gla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 154.

Jesus, María y José.—Mina de plomo argentífero.—Demarcacion.—Habilitada la labor legal en la mina de plomo argentífero nombrada «Jesus, María y José,» sita en el Turruñuelo término del Viso de los Pedroches, terreno comun, perteneciente á Don Facundo Arteaga, vecino de Templeque, que linda al M. con tierras de los herederos de Miguel Caballero, O. y N. con dehesa de arriba y P. con dehesa de abajo: he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de pertenencias en el día 28 del actual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 54 y 55 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 1849.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 155.

El Señor Resucitado.—Mina de cobre.—Demarcacion.—Habilitada la labor legal en la mina de cobre nombrada «El Señor Resucitado,» sita en el Cerro Blanco, término del Viso de los Pedroches, terreno realengo, perteneciente á la Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel con residencia en Madrid, que linda por los cuatro vientos con dicho terreno: he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de pertenencias en el día 29 del actual con arreglo á lo prevenido en los artículos 54 y 55 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 1849.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 151.

San Narciso.—Escorial plomizo.—Reconocimiento.—Registrado por la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el escorial plomizo con el nombre de «San Narciso» sito en la haza de la venta, término de Belméz, terreno de Alfonso Gonzalez, que linda al L. camino de Belméz, P. arroyo de Gerrumbroso, N. al sitio llamado la Raña y dehesa del Mariscal, y al S. con la huerta de la venta: he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el

día 26 del actual el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 150.
Orden de la Plaza del 21 de Enero de 1860.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general de este distrito, me remite desde Sevilla, la orden general cuyo tenor es el siguiente:

«Orden general del 17 de Enero de 1860, en Sevilla.—Aprobada por Real orden de 27 de Diciembre último la organizacion dada al ejército del tercer distrito, el Excmo. Sr. General en jefe del mismo ha ordenado se den á reconocer los gefes de las diferentes Brigadas que le componen; en su consecuencia el Excmo. Sr. Comandante general interino de la primera division, ha dispuesto lo siguiente:—Se reconocerá por gefe de la primera brigada de esta division, compuesta del 2.º Batallon infantería de Leon, del Provincial de Algeciras y de la 3.ª compañía del Batallon de Artillería, fiijo de Málaga, al Sr. Brigadier de infantería D. Luis Rentero y Soriano.—Por gefe de la segunda Brigada compuesta del 2.º Batallon de Africa, del tercer regimiento de Artillería de á pié y el Provincial de Utrera, al Sr. Brigadier D. Juan Vial, director de la pirotécnia de este Departamento.—Por gefe de la tercera Brigada, compuesta de los Batallones Provinciales Orense, Huelva y Cádiz, al de la misma clase D. Martin Colmenares y Sanchez.—Por gefe de la cuarta Brigada, compuesta de los Batallones Provinciales de Córdoba, Ecija y Lucena, al de la misma clase y Gobernador militar de la provincia de Córdoba, Sr. Marqués de Zayas.—Por gefe de la Brigada de caballería, compuesta del 2.º regimiento de Artillería, de Lanceros de Farnesio, Cazadores de Alcántara y Albuhera, Húsares de la Princesa y Escuadron de remonta de Sevilla, al de la misma clase D. Gerónimo Conrado, Coronel del mencionado regimiento de Húsares.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este día, para conocimiento de los señores gefes, oficiales y demás individuos que la componen.—El Coronel gefe de E. M. accidental, José Muriel.»

Lo que se hace saber en la orden de este día con igual objeto.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 156.

Repartimiento de la Contribucion de Consumos para 1860.

Apesar de lo terminantemente prevenido en los artículos 216 y 220 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, observa esta Dependencia que algunos Ayuntamientos de la provincia retrasan la remision á la misma de los repartimientos de la Contribucion de Consumos de sus respectivos distritos municipales.

No es posible dilatar ya por mas tiempo tan importante servicio, que ha debido quedar terminado en los plazos designados en dichos artículos, y con sujecion en cuanto á las demás formalidades, á las disposiciones del capítulo 21 de la citada Real instruccion.

Así, pues, y en su deseo esta Administracion de evitar siempre vejaciones á los Ayuntamientos en cuanto la es posible, encarga muy particularmente á los que se hallen en descubierto del servicio de que se trata, procuren darlo terminado en lo que resta de mes; en la inteligencia que los que no correspondan á esta escitacion, serán apremiados en los primeros días del próximo Febrero, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran por su apatía en el asunto que se les recomienda.

Córdoba 20 de Enero de 1860.—
José Salinas.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Direccion general de la Administracion militar.

Circular núm. 45.

Debiéndose procederse á contratar 170,000 fundas para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada, Burgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Extremadura y Canarias, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de Castilla la Vieja y Cataluña, bajo la Presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 25 de Enero próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al ormulario y pliego de condiciones insertas á continuacion, y en las cuales deberán comprenderse la totalidad de las prendas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los tipos que han de servir de base en la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito

hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 50,000 rs., bien en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª Dada la hora, y constituido el tribunal de subasta, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos que se hallan presentado, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. 50 céntimos por cada funda cabezal, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.
—El Intendente Secretario, José Ruiz de Belluga.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 170,000 fundas para cabezales de tela de algodón, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Galicia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, é Islas Canarias, en las cuales se halla el servicio de utensilios á cargo directo de la administracion militar.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é intendencias de los distritos de Cataluña y Castilla la Vieja en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán y bajo el orden que se establece en la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subasta de los servicios del ramo de guerra basada en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las fundas-tipos que se hallarán de manifiesto con 10 días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta.

3.ª Estas fundas serán de algodón de la misma clase que la de los tipos con 56 hilos en el urdimbre y 48 en la trama, medido en pulgada cuadrada, sin prensa ni pase de cilindro, pues el género ha de entregarse tal como sale de los telares para su mejor reconocimiento y mayor duracion. La funda antes de sufrir la primera inmersión, ha de presentar 89 centímetros en el largo y 44 en el ancho, cuyas medidas, despues de lavadas y contando con las mermas naturales, deben dejar las fundas con dimensiones bastantes á contener el cabezal con las suyas reglamentarias.

4.ª En la construccion de las fundas se tendrá cuidado de que las dos orillas se hallen cosidas á costura vuelta, reforzando los vivos con un dobladillo de una

pulgada, en el cual se fijarán cuatro cintas pareadas de hilo con el ancho de uno y medio centímetros y 15 de largo. La colocación de estas cintas se verificará en los tercios de la abertura, y en lo demás que aquí no se expresa serán iguales en todas sus partes las fundas al espresado tipo, que estará de manifiesto con anticipación.

5.ª De estas fundas-tipos habrá tres en cada uno de los puntos en que ha de verificarse la subasta, selladas con tinta y lacre y autorizadas por el Presidente del Tribunal de subastas, sobre un papel adherido firmemente á ellas; una se entregará al rematante si lo hubiese, para que le sirva de norma en el cumplimiento de su obligación, quedando las dos restantes con la conformidad escrita del rematante, la una unida al expediente de subasta y la otra de reserva en la Intendencia militar donde se celebre el acto. Si no hubiese proposiciones, ó estas no fuesen admisibles, los tipos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate.

6.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa.

7.ª En el caso de que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras hubiese pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las fundas, adjudicándose el servicio á la proposición que resulte mas beneficiosa; si los postores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su propuesta, el Tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, admitiendo la que salga favorecida.

8.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de Cataluña y Castilla la Vieja fuese igual á otra aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condición anterior.

9.ª El reconocimiento y admisión de las prendas que el contratista presente, se someterán esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los distritos á que se apliquen, segun la distribución que al efecto haga la Direccion general; y para que dichas Juntas puedan juzgar con el debido conocimiento, será obligación del rematante, así que sea declarado tal, construir y presentar en la misma Direccion ocho fundas iguales á las que han servido de tipo, y de que debe haber recibido un ejemplar, conforme se consigna en la condición 5.ª, con objeto de remitirlas á los Intendentes militares de los ocho espresados distritos.

10. La entrega se verificará en los almacenes de utensilios de los distritos citados con arreglo á la distribución que haga la Direccion general de Administracion militar, á los tres meses contados desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobación.

11. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que el interesado justifique haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos valor de 50,000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe la total entrega.

12. El pago se verificará en Madrid ó en los distritos que elija el contratante, avisando en el último caso con 20 dias de anticipación, en vista del certificado que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios de los respectivos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad de las fundas consignadas.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, ya porque las fundas no fueran de recibo, á juicio de las Juntas de Administracion respectivas, ó porque al terminar el plazo de los tres meses que se le concede para la construcción, no hubiese hecho la entrega total de fundas, desde luego perderá la fianza de los 50,000 rs. que ha de tener en depósito, ingresando dicha cantidad en la Tesorería de Rentas que corresponda, y esto sin perjuicio de que la Administracion militar, ejerciendo acción gubernativa, proceda contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la espresada Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

14. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable á su cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que espresa la condición 11, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de administración militar; pues que entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

15. Serán de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes en los distritos las fundas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó estableciese para los que contratan con el Estado.

16. Será tambien de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

17. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—
Joaquin Rendon.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 170,000 fundas de algodón para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Granada, Extremadura, Burgos, Islas Baleares é Islas Canarias, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del espresado servicio al precio siguiente:

Por cada funda para cabezal.....
Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se esige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Córdoba.

Circular núm. 146.

D. José Anchelerga, Alcalde constitucional interino de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, el recargo de ocho de los diez trozos de ronda y avenidas á la estación del ferro-carril, comprensivos, el primero desde la herrería de la pueria de Gallegos hasta el encuentro de la línea de la ronda de los Tejares, cuya longitud consta da 209 metros, valorados en 11077 rs.: el segundo desde este punto de encuentro hasta la entrada de la estación, de 335 metros, importante 17755 rs.: el tercero desde el mismo punto con dirección al paso nivel del llano de la Agricultura hasta el encuentro con la transversal nuevamente, de longitud de 398 metros, ascendente á 21094 rs.: el cuarto desde el encuentro con dicha transversal hasta el paso nivel, de 102 metros, importante 5406 rs.: el quinto desde el fin del primer trozo y principio del segundo hasta la desembocadura en el campo de la Merced, de 534 metros, ascendente á 28302 rs.: el sexto desde este punto por delante de la casa de Socorro hasta la entrada de la estación, de 399 metros, importante 21147 rs.: el octavo desde la torre de la Malmuerta hasta su encuentro con la línea del trozo 6.º, de 225 metros, valorados en 11925 rs.: y el decimo desde la torre de la Malmuerta hasta la Fuente-santilla, principio de la carretera de la Sierra, de 725 metros, importante 38425 rs., bajo los tipos y condiciones facultativas y económicas que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaria Municipal, he señalado para su remate en el mejor postor el 19 de Febrero inmediato á las 12 de su mañana en estas casas Consistoriales.

Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la licitación, lo mando publicar y fijar.

Córdoba 20 de Enero de 1860.

—José Anchelerga.—Mariano Lopez Amo, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia Castro del Rio.

Circular núm. 157.

Don Manuel Adriaener, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el reo Manuel Alvarez Fernandez, vecino de Carmona, y prófugo de esta cárcel, para que en el término de treinta dias contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este juzgado, y en su cárcel, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se

le sigue por robo de un Pavo hecho el dia 10 de Setiembre de 1858, en el cortijo de Morales de este término: apercibido que de no hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á 17 de Enero de 1860.—Ldo. Manuel Adriaener.—Por mandado de S. S., Lorenzo Maria Aguado y Navarro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi auto de este dia, proveido en la sección respectiva de los autos sobre la quiebra de la casa de comercio de D. Amador Jover é hijos, á virtud de lo solicitado por los síndicos de ella, he mandado conforme á lo prevenido en el artículo 1101 del código de comercio, que dentro del término de 12 dias se presenten por los acreedores, á los citados síndicos los documentos ó títulos de sus créditos, cuidando unos y otros de cumplir con los requisitos y formalidades que marcan los artículos 1,102, 1,103 y 1,104 de dicho código, y he señalado para la celebración de la junta de exámen y reconocimiento de dichos créditos, el quince de Febrero próximo á las once en punto de la mañana, en la sala de visitas de la cárcel pública.

Córdoba 17 de Enero de 1860.
—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna y Garcia.

ANUNCIOS.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

CORDOBA.—1860.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.